



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-209/2019-  
INC-7.

**INCIDENTISTAS:** EVELIO  
ALARCÓN SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ALTO  
LUCERO DE GUTIÉRREZ  
BARRIOS, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de  
febrero de dos mil veinte.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Evelio Alarcón Sánchez y otros, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales citado al rubro.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
<b>I. DEL JUICIO CIUDADANO.....</b>	<b>2</b>
CONSIDERACIONES.....	8

<sup>1</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

7

PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Materia del presente incidente.....	9
TERCERA. Medida de apremio.....	18
CUARTA. Efectos.....	37
RESUELVE.....	39

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia; y, por ende, **incumplida**, por una parte, y en **vías de cumplimiento** por otra, la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de abril, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. DEL JUICIO CIUDADANO.

1. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintiocho de marzo, presentaron medio de impugnación, los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Localidad	Cargo
1	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma	Agente Municipal
2	Antonio Salas Jiménez	Cerrillos de Díaz	Agente Municipal
3	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal	Agente Municipal
4	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca	Agente Municipal
5	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco	Agente Municipal



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7

6	Eleuterio Alarcón Cortéz	Las Casillas	Subagente Municipal
7	Melquiades Aguilar López	Madroño	Subagente Municipal

2. **Sentencia.** En sesión pública de veintiséis de abril, el Magistrado José Oliveros Ruiz sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación dicho proyecto, fue rechazado por mayoría, por lo que el Magistrado Presidente propuso que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, fuera el encargado de elaborar el engrose respectivo.

3. **Engrose.** El veintiséis de abril, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar en el presupuesto de egresos 2019, a favor de los actores, una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales en diversas congregaciones y rancherías del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

**SEGUNDA.** Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito

de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

4. **Notificación.** La cual fue notificada a las partes y al Congreso del Estado el veintinueve de abril. Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

5. **Escritos incidentales.** El diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través de los cuales interpusieron incidentes de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019.

6. **Resolución incidental.** El doce de julio, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución dentro de los expedientes TEV-JDC-209/2019-INC-1 y acumulados, en el sentido de declarar incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de mérito.

7. **Cuarto incidente de incumplimiento.** El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la resolución incidental emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados. Dicho escrito incidental fue registrado con la clave **TEV-JDC-209/2019 INC-4.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

8. **Resolución incidental.** El cuatro de septiembre, se dictó resolución al interior del incidente **TEV-JDC-209/2019 INC-4**, en el sentido de declarar fundado dicho incidente, y por ende, incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado.

9. En esa misma resolución incidental, este Tribunal determinó que los efectos recaídos en el **TEV-JDC-209/2019**, relativos al pago de una remuneración para los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**, al poseer este último un mayor beneficio para los actores, pues en dicha sentencia se ordenó al Ayuntamiento responsable modificar su presupuesto de egresos 2019, de modo que contemplara una remuneración económica para la totalidad de sus agentes y subagentes municipales.

10. En virtud de esto último, se consideró renovada la oportunidad de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a la presente sentencia, por lo que, tanto el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como el Congreso del Estado, debían atender a lo ordenado en el **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento al juicio que nos ocupa, el **TEV-JDC-209/2019**.

11. **Quinto incidente de incumplimiento.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por Gracimiano Aguilar Barradas y otros, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de acatar lo ordenado en las sentencias **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-209/2019**, mismo que fue registrado con la clave **TEV-JDC-209/2019 INC-5**.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

12. **Resolución Incidental.** El diecinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-5, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

13. En dicha resolución, se reprodujo el razonamiento principal vertido en la resolución incidental de fecha cuatro de septiembre, TEV-JDC-209/2019 INC-4, respecto a que la sentencia que nos ocupa, fue superada por la diversa TEV-JDC-560/2019, al significar un mayor beneficio para todos los agentes y subagentes municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

14. **Sexto escrito incidental.** El seis de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-6 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.

15. **Resolución Incidental.** El trece de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-6, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

16. **Séptimo escrito incidental.** El doce de diciembre, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-7 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

17. **Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

18. **Omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificación de tres de enero de dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo constar que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no cumplió con lo requerido, en el punto anterior.

19. **Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

20. Asimismo, requirió al Congreso del Estado de Veracruz, informara a este Tribunal si había recibido modificación presupuestal alguna, por parte de la autoridad municipal responsable, que contemplara el pago para los agentes y subagentes municipales.

21. **Respuesta del Congreso Local y Omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante oficio DSJ/028/2020, la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, dio contestación al requerimiento efectuado el tres de enero de la presente anualidad.

22. Asimismo, mediante certificación de trece de enero de dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos de este

órgano jurisdiccional, hizo constar que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no cumplió con lo requerido.

23. **Vista a los incidentistas.** El catorce de enero de la presente anualidad, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en el párrafo anterior, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

24. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de quince de enero del año en curso, los incidentistas a través de sus representantes desahogaron la vista señalada en el punto anterior.

25. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

26. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

27. Esto, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

28. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDA. Materia del presente incidente.**

29. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril; así como a la resolución incidental de fecha trece de diciembre, recaída en el TEV-JDC-209/2019 INC-6.

30. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento

---

<sup>4</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>5</sup>

31. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto.

32. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

33. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril, se precisaron los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos Evelio Alarcón Sánchez, Antonio Salas Jiménez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortéz y Melquiades Aguilar López, como servidores públicos en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

Parámetros que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del

---

<sup>5</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7

Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, contemple en la Ley Orgánica de Municipio Libre, el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

34. Por su parte, en la última resolución incidental de trece de diciembre, en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-6 y acumulados, se precisaron los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

Por cuanto hace al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

b) El congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

I. Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

**Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS** equivalente a \$8449 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve M.N), por cada una de las autoridades mencionadas.

- II. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- III. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

c) Por otra parte, al haber quedado evidenciada la conducta omisiva de la Presidenta Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por la falta de cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Federal, previó apercibimiento, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiéndole copia certificada de las resoluciones y sus respectivas constancias de notificación de los expedientes TEV-JDC-209/2019; TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados; TEV-JDC-209/2019 INC-4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5, así como de la presente resolución, para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda, ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas.

35. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía garantizar una remuneración para los actores fijándola en su presupuesto de egresos 2019 y el segundo, se pronunciara respecto del presupuesto que le remitiera a dicho Ente Municipal.

36. Además, a este último se le exhortó para que en el ámbito de sus atribuciones tomara medidas sobre el tema de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, en el Estado de Veracruz, esto ante la falta de previsión de esa temática en la Ley Orgánica Municipal detectada en el fallo.

**Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

37. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el doce de diciembre, los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual, refieren la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veintiséis de abril.

38. Sobre esto, el magistrado instructor, en aras de contar con elementos respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, mediante proveído de fecha trece de diciembre, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, para que informara sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandado por este Tribunal.

39. Requerimiento que no fue atendido por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

40. En ese sentido, mediante proveído de tres de enero de dos mil veinte, por segunda ocasión, se requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, para que informara sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandado por este Tribunal. Así como al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, para que informaran sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandado por este Tribunal.

41. Requerimiento que no fue atendido por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; lo anterior, no obstante, a que, en dicho requerimiento, se le apercibió que, en caso de no atenderlo, se les podría imponer una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, además de que se resolvería con las constancias que obraran en autos.

42. Por su parte, el Congreso del Estado sí contestó el requerimiento en cuestión, mediante oficio **DSJ/028/2020**, en el cual informó, que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en la modificación presupuestal y en la modificación de la plantilla de personal no contempla el rubro, tampoco se contempla en la modificación presentada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

43. Consecuentemente, mediante acuerdo de catorce de enero del año en curso, se dio vista a los incidentistas con el oficio previamente citado, así como con la certificación de trece de enero en la que se asentó que la responsable no dio respuesta al requerimiento de tres de enero de la presente anualidad, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Dicha vista fue desahogada por Gael Alejandro Góngora Paredes, en representación de los incidentistas, mediante escrito recibido el quince de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**Presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en sus calidades de Agentes Municipales.**

44. Respecto a éste punto, a consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril, así como la resolución incidental de fecha trece de diciembre, misma que recayó en el TEV-JDC-209/2019 INC-6.

45. Se dice lo anterior, porque en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado doce de julio en el expediente TEV-JDC-560/2019, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, realizar en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se debía contemplar el pago de una remuneración para todos los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, debiendo ser cubiertas desde el primero de enero de dos mil diecinueve.

46. Remuneraciones que se debían ajustar a los parámetros establecidos por Sala Superior y Sala Regional Xalapa, para que una vez aprobada dicha modificación, la autoridad responsable la hiciera del conocimiento del Congreso del Estado.

47. Vinculando a dicha Soberanía, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia

48. Circunstancia que, desde la óptica de este Tribunal, y como se razonó en la resolución de fecha cuatro de septiembre dentro del TEV-JDC-209/2019 INC-4, renovó la oportunidad de la responsable para acatar el fallo cuyo incumplimiento se analiza.

49. En esta virtud, dentro de la resolución incidental de cuatro de septiembre TEV-JDC-209/2019 INC-4, se razonó que el análisis de lo reclamado por los incidentistas es este expediente, no llevaría a ningún fin práctico en su beneficio; pues para este Tribunal resultaría ilógico verificar el cumplimiento de dos sentencias, cuando la primera fue superada por la segunda, al ser esta última en la que se otorgó mayores beneficios a los inconformes.

50. Razonamientos que se reproducen en la presente resolución, pues el cumplimiento de la sentencia emitida en el TEV-JDC-209/2019, tampoco pueda ser materia de análisis en el presente incidente, toda vez que, para verificar el cumplimiento del presente fallo y este se tenga por cumplido por parte del ente municipal, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá atenerse a los efectos dictados en la diversa **TEV-JDC-560/2019**, puesto que, como ya se mencionó, en dicho asunto se dictaron efectos trascendentes que alcanzan a los presentes incidentistas y resultan más benéficos para sus intereses.

51. Por tanto, los efectos señalados tanto en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, como de la resolución incidental dictada dentro del incidente de incumplimiento TEV-JDC-209/2019 INC-1 y Acumulados, de doce de julio, deben entenderse como rebasados a partir de lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-560/2019, antes convocada.

52. Por lo que, la verificación del cumplimiento de tales efectos, habrá de ser materia de análisis en un diverso acuerdo plenario o resolución incidental.

53. Ahora bien, en otro orden de ideas, respecto a los incisos e) y f) de la presente sentencia, TEV-JDC-209/2019, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que al recibir la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento en cita se pronunciara en breve término, e informara a este Tribunal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia principal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

54. Sin embargo, tales acciones dependen íntimamente de lo realizado por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por lo que, ante la situación mencionada, resulta imposible analizar si el Congreso del Estado en este aspecto acató el fallo, puesto que su pronunciamiento depende directamente de la modificación presupuestal que le plantee el Ayuntamiento responsable.

**Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.**

55. Tal como se precisó en los efectos de la sentencia de veintiséis de abril, se **exhortó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales el derecho que tiene a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

56. Sobre ese punto, dicha soberanía a través del oficio **DSJ/082/2020**, informó que se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

57. Por lo anteriormente razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, lleva a cabo acciones para atender lo ordenado en el párrafo segundo, del inciso **f)**, del considerando denominado "**efectos**"; sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente considerarlo en vías de cumplimiento.

**TERCERA. Medida de apremio.**

58. Se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

59. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

60. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

61. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

62. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado



Tribunal Electoral  
de Veracruz

podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

63. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

64. Apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

65. Así, en el presente asunto, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-5, lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento en la misma y aplicarles a cada uno de los integrantes del Cabildo de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y al tesorero municipal del mismo, la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374, del Código Electoral Local, consistente en una **multa**, conforme a los siguientes razonamientos.

**Individualización de la multa.**

66. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

67. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

68. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7

es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.<sup>6</sup>

69. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>7</sup>

70. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.<sup>8</sup>

71. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro

---

<sup>6</sup> Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

<sup>7</sup> Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

<sup>8</sup> Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>9</sup>

72. En el caso particular, en la resolución incidental TEV-JDC-287/2019 INC-6 de trece de diciembre, se apercibió que si el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes de cabildo, así como del Tesorero municipal, subsistía su omisión de cumplimiento al fallo de origen, se podrían hacer acreedores a una multa, asimismo que se vincularía al Congreso del Estado para que vigilara su actuar.

73. Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisa por parte de las citadas autoridades municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de atender el fallo de origen y consecuentemente las resoluciones incidentales dictadas para su debido cumplimiento.

74. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental y **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho corresponda en relación con la conducta omisa

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

con que se han conducido los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

75. Además, imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

76. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia I.6º.C J/187 de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

### **Análisis de imposición de la multa.**

#### **1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

77. Se cumple, debido a que, en la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019 INC-5, se le realizó el siguiente apercibimiento:

**“Con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa, mayor a la que en esta resolución se les aplica.**

Además, al haber quedado evidenciada la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por la falta de cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Federal, se les apercibe que, de subsistir el incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, se dará vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiéndole copia certificada de los expedientes respectivos, para que en el ejercicio de sus funciones, analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales, en perjuicio de los derechos de los actores.”

*[Lo resaltado es propio de la determinación]*

**2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.**

78. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

79. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

80. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les ordenó la realización de los actos ordenados en la sentencia principal de veintiséis de abril, así como las resoluciones incidentales TEV-JDC-209/2019 INC 1 y acumulados; TEV-JDC-209/2019 INC 4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5, de doce de julio, cuatro de septiembre y diecinueve de noviembre, respectivamente; sin



Tribunal Electoral  
de Veracruz

embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

81. Además, en la instrucción del presente incidente, ante la omisión de rendir el informe solicitado mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido.

82. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

83. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

84. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

85. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, tanto en la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

sentencia principal de fecha veintiséis de abril, como en las resoluciones incidentales de doce de julio, cuatro de septiembre y diecinueve de noviembre, dictadas, de manera respectiva por este órgano jurisdiccional, en los expedientes TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados, TEV-JDC-209/2019 INC-4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5; y con ello garantizar los derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de los Agentes y Subagentes municipales recurrentes del multicitado Ayuntamiento, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

86. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como del Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del juicio principal.

87. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

88. En efecto, en el acuerdo de diecinueve de noviembre, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de los respectivos acuerdos, debían informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de abril, dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-



Tribunal Electoral  
de Veracruz

209/2019, y que en su oportunidad le fue debidamente notificada.

89. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, han sido omisos en atender dicho requerimiento.

90. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>10</sup>

91. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

### **c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

92. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

93. Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-560/2019 del índice de

---

<sup>10</sup> Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

este Tribunal, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.<sup>11</sup>

94. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores Primero y Segunda, así como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019<sup>12</sup>.

<b>Plaza/Puesto</b>	<b>Percepciones (Total de ingreso anual bruto)</b>
Presidente Municipal	\$829,840.47
Síndica	\$646,062.49
Regidor Primero	\$460,953.75
Regidora Segunda	\$467,759.75
Tesorero Municipal	\$779,991.14

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

95. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el

<sup>11</sup> El cual se cita como hecho notorio<sup>11</sup> observable en términos del artículo 361, Segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

96. En el caso del Regidor, está acreditada su conducta omisa pues, aun después de haber sido notificados de la resolución incidental de diecinueve de noviembre, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

97. Finalmente, en el caso del Tesorero Municipal, de igual manera se encuentra acreditada su conducta omisa, pues tampoco obran constancias de que hubiere emprendido, concretamente, acción alguna tendente a realizar un análisis presupuestal para presentar ante el Cabildo, una propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos 2019, de modo que se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales.

#### **e) La reincidencia**

98. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son los acuerdos de requerimiento de información de tres y once de octubre notificados en su oportunidad.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

99. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo requerido mediante los acuerdos de referencia, en los que se les ordenó informaran las acciones implementadas para cumplir con la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del expediente principal.

100. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-5, de la imposición de una medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

101. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución en la que se formuló el apercibimiento.

102. **f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

103. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisa por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las



Tribunal Electoral  
de Veracruz

sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

104. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,<sup>13</sup> se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **cien UMAS** equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N) la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

105. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

106. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie

---

<sup>13</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

lo es el cumplimiento de lo requerido en la sentencia principal de veintiséis de abril dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019, y por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda.

107. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral Local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

108. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

109. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

**EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS EDILES  
MEDIANTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE DIECINUEVE  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

110. Por otro lado, tal mandato se encuentra en vías de cumplimiento, pues se cita como hecho notorio, que en autos



Tribunal Electoral  
de Veracruz

del expediente TEV-JDC-209/2019, obra el oficio SEF/DCSC/6897/2019, mediante el cual, la Subdirectora de Ejecución Fiscal instruye a la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación en Alto Lucero, Veracruz, para que realice de manera inmediata la notificación del requerimiento de multas aplicadas mediante resolución incidental de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

111. Por lo tanto, una vez que queden debidamente ejecutadas dichas multas, la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, a través del área que corresponda, deberán informar a este Tribunal su cumplimiento.

**RESPECTO A LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ A LA FISCALÍA DEL ESTADO, MEDIANTE RESOLUCION INCIDENTAL DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

112. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los incidentistas mediante escrito de quince de enero, a través del cual desahogaron la vista concedida por este Tribunal Electoral, manifestaron que, ante la postura contumaz de la responsable de no cumplir la sentencia de mérito, se advierte que las medidas adoptadas no han sido eficaces, además de que no se tiene conocimiento de lo actuado por la Fiscalía General del Estado, respecto de la vista otorgada.

113. Respecto a lo anterior, es importante señalar que, en la resolución incidental de trece de diciembre del año próximo pasado, específicamente en el apartado denominado "CUARTA. Medida de apremio", previo apercibimiento formulado en la resolución incidental de diecinueve de

noviembre de dos mil diecinueve, se puso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado sobre lo que estaba aconteciendo con el Ayuntamiento responsable, en los siguientes términos:

*“...De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental y dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho corresponda en relación con la conducta omisa con que se han conducido los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz...”*

114. Asimismo, en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante el actuar contumaz de la responsable, se le dio vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la conducta omisiva de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

115. Por cuanto hace a dicha vista, la autoridad referida informó que la determinación solicitada por este Tribunal Electoral fue turnada al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que realice las acciones a que haya lugar, a través del oficio **FGE/DGJ/SACP/3373/2019**, el cual anexa a su escrito.

**RESPECTO A LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE RESOLUCION INCIDENTAL DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

116. Por otra parte, en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-5, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil



Tribunal Electoral  
de Veracruz

diecinueve, ante el actuar contumaz de la responsable, se le dio vista al Congreso del Estado para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la conducta omisiva de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

117. Ahora bien, mediante oficio DSJ/154/2020 dicha soberanía manifestó en esencia que se valore la abstinencia de imponer cargas o acciones ejecutivas a su representada, aduciendo también que cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa estableciéndose competencia exclusiva del gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado.

**RESPECTO A LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE DIVERSAS RESOLUCIONES INCIDENTALES.**

118. Toda vez que, en las resoluciones incidentales TEV-JDC-209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5 Y TEV-JDC-209/2019-INC-6, dictadas por este órgano jurisdiccional, se les impusieron diversas multas a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento en cuestión, se requirió a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para que informara sobre el cobro de las multas respectivo.

119. A lo que dicha Secretaría informó que en lo relativo a los expedientes TEV-JDC-209/2019-INC-4 y TEV-JDC-209/2019-INC-5, señala que se remitieron diversos oficios a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Alto Lucero, mediante el cual se les encomendó el cobro de las multas interpuestas a los integrantes del ayuntamiento.

7

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

120. Asimismo, mediante un oficio remitido el veintinueve de enero de la presente anualidad, se solicitó a la antes mencionada oficina que informara el estado actual de los actos de cobro respecto a las multas establecidas en los expedientes TEV-JDC-209/2019-INC-4 y TEV-JDC-209/2019-INC-5.

121. Y respecto al TEV-JDC-209/2019-INC-6, informan que dicha Subdirección de Ejecución Fiscal no cuenta con registro alguno en los archivos.

122. De todo lo anterior, es dable concluir que por cuanto hace a la Fiscalía General del Estado, ya canalizó el asunto que nos ocupa a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que realice las acciones conducentes; asimismo respecto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, ésta se encuentra realizando las acciones tendentes al cobro de las multas impuestas.

123. Ahora bien, por parte del Congreso del Estado no se acredita la realización de alguna acción respecto de la vista concedida, sino únicamente manifestaciones respecto a la autonomía de los Ayuntamientos municipales.

124. No obstante, ello, toda vez que, es de explorado derecho que las autoridades judiciales tienen el deber de velar por el cumplimiento de sus determinaciones y ordenar que se remueva cualquier obstáculo que lo impida, se considera necesario aperebrir a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que de reiterarse el incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en



Tribunal Electoral  
de Veracruz

contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

#### **CUARTA. Efectos.**

125. Tal como fue razonado, en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-209/2019**.

126. Por cuanto hace al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

b) El congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS** equivalente a **\$8449** (ocho mil

cuatrocientos cuarenta y nueve M.N), por cada una de las autoridades mencionadas.

- Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

#### APERCIBIMIENTO.

127. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de veintiséis de abril.

128. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa.

129. Asimismo, que de reiterarse el incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7

inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

130. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.

131. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

132. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, por cuanto hace a la **presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas**, en su carácter de Agentes Municipales, así como la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-6.

**SEGUNDO.** Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz respecto a

+

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-7**

reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, actúe en los términos que se indican en el apartado de **efectos** de la presente resolución incidental y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que proceda en los términos que ahí se indican.

**CUARTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en la consideración **CUARTA** de la presente resolución, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.

**QUINTO.** **Gírese** oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los incidentistas; **por oficio** al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por**

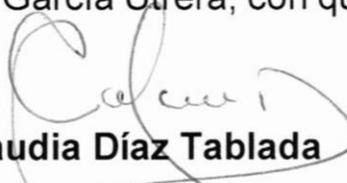


Tribunal Electoral  
de Veracruz

**estrados** a demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**Claudia Díaz Tablada**

**Magistrada Presidenta**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**Magistrado**

  
**ROBERTO EDUARDO**

**SIGALA AGUILAR**

**Magistrado**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**

**Secretario General de Acuerdos**



El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de Administración de la Empresa de los resultados de la auditoría que se realizó en el mes de mayo del presente año en el departamento de...

Los resultados de la auditoría son los que se detallan a continuación:

En primer lugar, se debe mencionar que el personal de la Empresa ha estado trabajando de manera eficiente y diligente en el cumplimiento de sus deberes. Sin embargo, se han detectado algunas deficiencias en el control interno que deben ser corregidas para mejorar el desempeño de la organización.

Se recomienda que se tomen las siguientes medidas para solucionar los problemas detectados:

1. Implementar un sistema de control interno más robusto.  
2. Realizar capacitaciones al personal en materia de ética y cumplimiento de normas.  
3. Establecer un mecanismo de monitoreo y evaluación de los resultados.

En conclusión, se considera que la Empresa cuenta con un potencial considerable para alcanzar sus objetivos, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para mejorar su gestión.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-209/2019-INC-7, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

### Contexto

En el presente asunto, se declara fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia principal dictada en el expediente al rubro citado, por parte del **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, en lo relativo a la asignación de la remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** dicha sentencia, respecto a las acciones tendentes a legislar en materia de remuneraciones para dichas autoridades auxiliares.

Sobre este último punto, porque dicho ente legislativo informó que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política. E

Por tanto, se razona que dicho Congreso ha llevado acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido materializadas. Por cuanto hace al exhorto a dicho ente legislativo, como Efecto, se establece el deber de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes de recibir una remuneración e informar en breve término a este tribunal sobre la medida referida.

## Motivos del voto

### Efectos para el Congreso del Estado

De manera respetuosa, no comparto el sentido de los efectos que se determinan en el presente asunto, respecto al cumplimiento de la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, en el último incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del expediente en que se actúa, se reiteró que el Congreso del Estado debía informar oportunamente a este Tribunal Electoral sobre dicha medida, para tenerlo por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tal iniciativa.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en el presente asunto para que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,<sup>1</sup> considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la determinación cuyo cumplimiento se verifica, se afirma que dicha autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

---

<sup>1</sup> Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**



En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,<sup>2</sup> que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.<sup>3</sup>

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso TEV-JDC-739/2019, lo que también se invoca como hecho notorio, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, tanto en la sentencia principal de este asunto y en los incidentes respectivos, si bien no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho

---

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis **XIX.1o.P.T. J/4**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

<sup>3</sup> Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año pasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Finalmente, tampoco comparto que en el presente asunto se omita ordenar que se fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, las remuneraciones reclamadas correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior, pues resulta evidente que ante la inacción del Ayuntamiento responsable para ajustarse a lo ordenado en la sentencia principal y sus incidentales, tomando en cuenta la fecha en que se resuelve, deviene necesario que los pagos de remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales se fijen como pasivo para el presente ejercicio fiscal,

pues ello desde mi perspectiva otorgaría mayor certeza a los recurrentes.

Máxime que el tema del pasivo sí se incorpora en el TEV-JDC-287/2019 INC-2, resuelto en esta sesión y que corresponde a la misma ponencia instructora del presente asunto, lo que evidencia un actuar que no abona a la congruencia que debe existir en todas las resoluciones jurisdiccionales.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, en mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

